



18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON  
SALA CIVIL Y PENAL  
ZARAGOZA  
RECURSO DE APELACIÓN JURADO 6/2017

## SENTENCIA NÚM. UNO/2018

EXCMO. SR. PRESIDENTE  
D. MANUEL BELLIDO ASPAS  
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS  
D. JAVIER SEOANE PRADO  
D<sup>a</sup>. CARMEN SAMANES ARA

EN ZARAGOZA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como Sala Penal, el presente **recurso de apelación de Jurado** núm. 6/2017, interpuesto contra la sentencia de 9 de octubre de 2017, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente en la causa del Tribunal del Jurado nº 9/2016 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, seguida por **delito de asesinato, delito de asesinato en grado de tentativa y delito de amenazas** siendo **apelantes la acusación particular Florica e Ion R. y Emilia Verónica Z.**, representados por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Sanz Romero y dirigidos por el Letrado Sr. Anghel Mateescu, y el Ministerio Fiscal, siendo parte recurrida en este recurso el acusado, Francisco José C.G., en libertad por esta causa desde el día 9 de enero de 2018, habiendo cumplido la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia de primera instancia, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio García Medrano, y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup>. Soraya Laborda García.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN  
Y PROTOCOLO

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Bellido Aspas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el referido procedimiento el Magistrado-Presidente sometió al Jurado, el siguiente OBJETO DEL VEREDICTO:

“GRUPO A

1º) Considera el Jurado probado que: Francisco José C.G., mayor de edad, es vecino de la localidad de Ricla (Zaragoza) (Hecho favorable)

2º) Considera el jurado probado que Francisco José C.G. carece de antecedentes penales. (Hecho favorable).

3º) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. mantuvo una relación de amistad con Emilia Verónica Z., vecina de Ricla que habitaba, junto con su familia en una vivienda sita frente a la habitada por Francisco José C.G. (Hecho Favorable).

4º) Considera el Jurado probado que: esa relación de amistad fue dada por finalizada por parte de Francisco José C.G. unos dos o tres meses antes del día 10 de enero de 2016 al tener conocimiento Francisco del noviazgo entre Verónica y Robet (sic) R., bloqueando el contacto de wassap de Emilia Verónica Z. (Hecho desfavorable).

5º) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. no había tenido nunca ni relación ni contacto con Robet (sic) R., si bien, por comentarios habidos en el pueblo, consideraba que el citado Robert y su entorno eran conflictivos por su relación con las drogas (Hecho favorable).



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



6º) Deberá optar el jurado por una de las dos opciones:

A Considera el Jurado probado que con anterioridad al día 10 de Enero de 2016, tiempo que se puede cifrar en un periodo de dos días Francisco C. recibió en el buzón de su domicilio diversas notas manuscritas, y, en otra de menor tamaño, un dibujo de un pene, al que se había añadido la expresión “si te atragantes escupe”, expresiones que atribuía a Emilia Verónica Z. (Hecho favorable).

B Considera el Jurado probado que con anterioridad al día 10 de Enero de 2016, tiempo que se puede cifrar en un periodo de dos días Francisco C. recibió en el buzón de su domicilio diversas notas manuscritas, y, en otra de menor tamaño, un dibujo de un pene, al que se había añadido la expresión. “si te atragantes escupe, notas todas ellas escritas por Emilia Verónica Z. (Hecho favorable).

7º) DEBERÁ EL JURADO OPTAR POR UNA DE LAS TRES OPCIONES SIGUIENTES.

A Considera el jurado probado el Jurado probado que: recibidas las anteriores notas Francisco José C.G., el día 10 de Enero de 2016, decidió desbloquear la aplicación wasap y advertirle a Emilia Verónica, mediante la remisión, por dicho medio, de las fotos de la notas recibidas, que sabía que ella era la autora de las notas por conocer su letra, y al sentirse amenazado interpondría denuncia. (Hecho favorable).

B Considera el jurado probado el Jurado probado que: recibidas las anteriores notas Francisco José C.G., el día 10 de Enero de 2016, decidió desbloquear la aplicación wasap, y remitirle por dicho medio las fotos de las notas recibidas a Emilia Verónica Z., intentando ésta ponerse en contacto para solucionar la cuestión, sobre las 16 30 del día 10 de Enero de 2016, con Francisco José C., contacto que resultó fallido. (Hecho favorable).



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



8) solo para el caso de contestar afirmativamente el apartado A DEL NUMERO 7

Considera el jurado probado el Jurado probado que: Emilia Verónica Z. y Robert R., que había sido detenidos acusados de un delito de tráfico de drogas, y temerosos de que Francisco José C.G., interpusiera la denuncia que anunciaba, decidieron quedar con él y quitarle las notas referidas (Hecho favorable)

9º) Considera el jurado probado el Jurado probado que: Sobre las 21 horas aproximadamente del día 10 de Enero de 2016, llegaron a la puerta de la bodega, previa citación por wasap, Francisco José, Emilia Verónica y Robert, donde se juntaron y entraron (Hecho favorable)

10º) El jurado deberá decidir sobre una de las siguientes opciones:

a) Considera el jurado probado el Jurado probado que: una vez dentro de la bodega, Francisco José, temeroso de que la Srta. Z. acudiera con su familia para arrebatarle las notas, ante el pánico que sentía, extrajo de debajo de un hule de una mesa que allí había, una pistola marca Astra modelo 1921 calibre 9 mm largo, que había pertenecido a su difunto padre. (Hecho desfavorable)

b) Considera el jurado probado el Jurado Probado que: una vez dentro de la bodega, Francisco José, extrajo de su cintura una pistola marca Astra modelo 1921 calibre 9 mm largo, que había pertenecido a su difunto padre, y que llevaba oculta por la ropa en dicho lugar. (Hecho desfavorable).

11º) El Jurado optará por una de las dos: A) Considera el jurado probado el Jurado probado que: sin solución de continuidad Francisco José, empuñando el arma referida, les apunto, y dio un tiro al suelo mientras manifestaba “de aquí no va a salir vivo nadie” escapando Emilia Verónica (Hecho desfavorable)

B) Considera el jurado probado el Jurado probado que: sin solución de continuidad Francisco José, empuñando el arma referida, les apunto, y dio un



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



tiro al suelo con el fin de que se fuesen Robert R. y Emilia Verónica, huyendo está última. (Hecho favorable).

12º) Considera el jurado probado el Jurado probado que: Francisco José, igualmente disparó otros tiros con el fin de matar a Emilia Verónica (Hecho desfavorable) TENTATIVA DE ASESINATO

13º) Considera el jurado probado el Jurado probado que: tras lo expuesto, Robert R. se abalanzo sobre Francisco José, tratando de quitarle la pistola, forcejeando ambos (Hecho favorable)

14º) El jurado deberá optar por una de las siguientes opciones:

Considera el Jurado probado

A) Fruto del forcejeo cayeron ambos al suelo, acabando en el fondo de la bodega, y encontrándose Robert agazapado, tratando de ocultarse, Francisco José efectuó un disparo a la cabeza del mismo. (Hecho desfavorable).

B) Fruto del forcejeo cayeron ambos al suelo, acabando en el fondo de la bodega, efectuando Francisco José efectuó un disparo que alcanzo la cabeza del mismo. (Hecho desfavorable)

15º) Considera el jurado probado el Jurado probado que: como consecuencia del disparo le produjo una herida de 2 cm de longitud y 1 cm de ancho en la región frontoparietal que determinó, horas después, tras la oportuna asistencia hospitalaria, la muerte de Robert R. (Hecho desfavorable).

16º) Considera el jurado probado que Robert R. vivía con sus padres en la Almunia de Doña Godina, y, tenía una hermana residiendo en la provincia de Castellón. (Hecho desfavorable).





17º) Considera le jurado probado que Francisco José salió de la bodega gritando “lo he matado lo he matado”. (Hecho favorable).

18º) Considera el jurado probado que: rápidamente volvió a la bodega para auxiliar al herido, tratando de taponar el orificio producido por el disparo con el fin de evitar el que se desangrara. (Hecho favorable)

19º) Considera el Jurado probado que durante el fin de semana del 8 al 10 de enero de 2016 Francisco José ingirió diversas bebidas alcohólicas de diferente graduación, al igual que consumió cocaína y cannabis (Hecho favorable).

20º) Considera el Jurado probado que: como consecuencia de estos hechos Emilia Verónica Z. presentó un cuadro de ansiedad inespecífico que tardó quince días en curar. (Hecho favorable)

## GRUPO B

PRIMERO PARA EL CASO DE QUE SE HAYA OPTADO POR LA OPCIÓN A DEL Nº 11 DEBERA responder a la siguiente

Considera el Jurado probado que el acusado Francisco José C., con tal maniobra, trataba de amedrentar a Robert R. y Emilia Z. (hecho desfavorable cualifica como delito de amenazas)

SEGUNDO.- PARA EL CASO DE QUE HAYA OPOTADO POR LA OPCION A DEL Nº 14 DEBERA OPTARSE ENTRE UNA DE LAS DOS SIGUIENTES OPCIONES

A.- Considera el Jurado probado que el acusado Francisco José C. era consciente de la situación de indefensión en que se encontraba Robert, dada la postura – agachado- en la que estaba toda vez que eliminaba o disminuía las posibilidades defensivas. (hecho desfavorable cualifica como asesinato)



B.- Considera el Jurado probado que el acusado Francisco José C. no era consciente de la situación de indefensión en que se encontraba Robert dada que la postura -agachado- en la que estaba no eliminaba ni limitaba las posibilidades defensivas. (hecho desfavorable cualifica como homicidio doloso)

TERCERO.- PARA EL CASO DE QUE SE HAYA OPTADO POR LA OPCIÓN B DEL Nº. 14 DEBERA ELEGIR UNA DE LAS DOS

A.- Considera el Jurado probado que el acusado Francisco José C. al efectuar el disparo no tenía intención de matar, suponiendo la muerte un resultado no querido por el (Hecho Desfavorable), CUALIFICARIA COMO HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

B.- Considera el Jurado probado que el acusado Francisco José C. al efectuar el disparo tenía pleno conocimiento de la posibilidad de que se produjera el resultado mortal y conocía el alto grado de probabilidad de que realmente se produjera CUALIFICARIA COMO HOMICIDIO DOLOSO CON DOLO EVENTUAL

DEBERA EL JURADO OPTAR POR UNA DE LAS TRES OPCIONES

Para el supuesto de ingesta alcohólica y toxica

A) Considera el Jurado probado que Francisco José, a pesar de haber tomado bebidas alcohólicas y drogas, no tenía alteradas las facultades cognoscitivas y volitivas, (capacidad de darse cuenta de lo que hace y querer hacerlo) por lo que mantenía intactas las mismas cuando efectuó el disparo (Hecho DESFAVORABLE)

B) Considera el Jurado probado que Francisco José, tenía gravemente alteradas, sin estar anuladas, las facultades cognoscitivas y volitivas cuando llevo a cabo el disparo (capacidad de darse cuenta de lo que hace y querer hacerlo), alteración





producida por el estado que le había producido la ingesta tóxica referida (Hecho favorable) EXIMENTE INCOMPLETA

C) Considera el Jurado probado que Francisco José, tenía ligeramente alteradas, sin estar anuladas, las facultades cognoscitivas y volitivas cuando llevo a cabo el disparo (capacidad de darse cuenta de lo que hace y querer hacerlo), alteración producida por el estado que le había producido la ingesta tóxica de cerveza (Hecho Favorable) ATENUANTE

Para el supuesto de Confesión

En todo caso deberá el Jurado estimar una de las dos opciones

A) Considera el Jurado probado que Francisco José como consecuencia de proferir las expresiones referidas “le he matado, le he matado” colaboró en el esclarecimiento de los hechos. (Hecho favorable) ATENUANTE

B) Considera el Jurado probado que Francisco José pese a proferir las expresiones referidas “le he matado, le he matado”, ello no supuso una colaboración en el esclarecimiento de los hechos ya que no se lo comunico directamente a los agentes policiales. (Hecho desfavorable)

Para el supuesto de Reparación del daño

En todo caso deberá el Jurado estimar una de las dos opciones

A) Considera el Jurado probado que Francisco José como consecuencia de las maniobras de auxilio que realizó contribuyó a la limitación de los efectos del delito (hecho favorable) ATENUANTE

B) Considera el Jurado probado que Francisco José pese a practicar maniobras de auxilio ello no tuvo ningún efecto en orden a la restauración o mejoramiento







de la salud del agredido al tratarse de heridas mortales de necesidad (hecho desfavorable)

Para el supuesto de atenuante analógica de miedo insuperable

En todo caso deberá el Jurado estimar una de las dos opciones

A) Considera el Jurado probado que Francisco José actuó como consecuencia de un temor inspirado por la actividad relacionada con las drogas de la pareja constituida por Robert y Emilia Verónica Z. (Hecho favorable) ATENUANTE

B) Considera el jurado probado que Francisco José, consumidor de droga y proveedor de dichas sustancias a Verónica, no actuó como consecuencia de un temor inspirado por la actividad relacionada con las drogas de la pareja constituida por Robert y Emilia Verónica, pues conocía los riesgos que conllevaba el consumo y aprovisionamiento a terceros de dichas sustancias (hecho desfavorable) ATENUANTE

### **GRUPO C**

DEBERA ESCOGER LA RELATIVA A CADA CASO

ACORDE CON EL HECHO DECLARADO PROBADO EN EL CUESTIONARIO

1º) A.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. es culpable del hecho 11 A

B.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. no es culpable del hecho 11 A



2º) A.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. es culpable del hecho 12 del grupo A

B.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. no es culpable del hecho 12 del Grupo A

3º) A.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. es culpable del hecho 14 opción A, Grupo segundo apartado A.

B.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. no es culpable del hecho 14 opción A, Grupo segundo apartado A

4º) A.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. es culpable del hecho 14 opción B, Grupo tercero apartado A.

B.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. no es culpable del hecho 14 opción B, Grupo tercero apartado A

5º) A.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. es culpable del hecho 14 opción B, Grupo tercero apartado B.

B.-) Considera el Jurado probado que Francisco José C.G. no es culpable del hecho 14 opción B, Grupo tercero apartado B

## GRUPO D

El criterio del Jurado es favorable o no favorable, en caso de condena, y, en el caso de que concurran los presupuestos legales para ello, a la aplicación de la remisión condicional de la pena.

El criterio del Jurado es favorable o no favorable, en caso de condena, a que, en la misma sentencia, se proponga al Gobierno de la Nación el indulto de la pena que pudiera corresponderle.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



En caso positivo, ese indulto, ¿debe ser total o parcial?”

**SEGUNDO.-** En el Acta de votación consta que los jurados, una vez han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución, han encontrado como HECHOS PROBADOS y así lo declaran:

“1. En cuanto a los hechos, consideramos probados por unanimidad los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6a, 9, 10b, 13, 14b, 15, 16, 17, 18, 19 y 20

Y consideramos probados por mayoría los hechos: 7a, 8 y 11b.

Y no se considera probado el hecho 12

2. Por lo anterior, los Jurados por mayoría encontramos al acusado culpable de homicidio por imprudencia.

3. Para el supuesto de ingesta alcohólica y tóxica, el jurado considera probado que Francisco José C.G. tenía ligeramente alteradas sin estar anuladas las facultades cognitivas y volitivas cuando llevo a cabo el disparo, alteración producida por el estado que le había producido la ingesta de tóxicos y alcohol.

4. Para el supuesto de confesión el jurado considera probado que Francisco José C.G., como consecuencia de proferir las expresiones referidas “le he matado, le he matado”, colaboró en el esclarecimiento de los hechos.

5. Para el supuesto de reparación del daño el jurado considera probado que Francisco José C.G. pese a practicar maniobras de auxilio, ello no tuvo ningún efecto en orden a la restauración o mejoramiento de la salud del agredido al tratarse de heridas mortales de necesidad.

6. Para el supuesto de atenuante analógica de miedo insuperable, el jurado considera probado que Francisco José C.G. actuó como consecuencia de un



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



temor inspirado por actividad relacionada con las drogas de la pareja constituida por Robert y Emilia Verónica Z.

El jurado ha llegado a las conclusiones anteriores en base a:

- El testimonio de Francisco José C.G.
- Las pruebas testificales de los agentes que acudieron al lugar de los hechos en primera instancia.
- Los testimonios y pruebas de los doctores forenses José Antonio C., Javier Luis A.B. y Paulino Q.N.
- La declaración del Doctor José Carlos F.R.
- El testimonio de Emilia Verónica Z.
- Las pruebas testificales del departamento de química de la Guardia Civil.
- Las pruebas de balística y trazas instrumentales de la Guardia Civil.
- El testimonio de la forense de la acusación particular. (Dra. Susana C.)
- La reconstrucción de los hechos del perito de la defensa. (Médico Forense Santiago D.B.)

El criterio del Jurado no es favorable en caso de condena y en el caso de que concurran los presupuestos legales para ello, a la aplicación de la remisión condicional de la pena y o indulto”.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento de Ley de Jurado, el Magistrado Presidente del mismo dictó sentencia en fecha 9 de octubre de 2017, cuyos hechos probados son los siguientes:





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



## HECHOS PROBADOS

Expresamente se declaran probados de acuerdo con el veredicto emitido por el Jurado, que ha tomado como elementos de convicción LOS SIGUIENTES: El testimonio del acusado, las testificales de los agentes que acudieron al lugar en primera instancia, los testimonio y pruebas de los doctores Forenses: Sres. C., A.B., y Q.N. La declaración del doctor José Carlos F.R. El testimonio de verónica Z. Las pruebas testificales del departamento de química de la Guardia Civil. Las pruebas de balística y trazas instrumentales de la Guardia Civil. El testimonio de la forense de la acusación particular (doctora Susana C.). La reconstrucción de los hechos del perito de la defensa (Médico Forense Santiago D.B.).

1º) Francisco José C.G., mayor de edad, es vecino de la localidad de Ricla (Zaragoza).

2º) Francisco José C.G. carece de antecedentes penales.

3º) Francisco José C.G. mantuvo una relación de amistad con Emilia Verónica Z., vecina de Ricla, que habitaba, junto con su familia, en una vivienda sita frente a la habitada por Francisco José C.G.

4º) Esa relación de amistad fue dada por finalizada por parte de Francisco José C.G. unos dos o tres meses antes del día 10 de enero de 2016 al tener conocimiento Francisco del noviazgo entre Verónica y Robert R., bloqueando el contacto de wassap de Emilia Verónica Z..

5º) Francisco José C.G. no había tenido nunca ni relación ni contacto con Robert R., si bien, por comentarios habidos en el pueblo, consideraba que el citado Robert y su entorno eran conflictivos por su relación con las drogas.

6º) Con anterioridad al día 10 de Enero de 2016, tiempo que se puede cifrar en un periodo de dos días Francisco C. recibió en el buzón de su domicilio diversas



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

notas manuscritas, y, en otra de menor tamaño, un dibujo de un pene, al que se había añadido la expresión: “si te atragantes escupe”, expresiones que atribuía a Emilia Verónica Z.

7º) Recibidas las anteriores notas Francisco José C.G., el día 10 de Enero de 2016, decidió desbloquear la aplicación wasap y advertirle a Emilia Verónica, mediante la remisión, por dicho medio, de las fotos de la notas recibidas, que sabía que ella era la autora de las notas por conocer su letra, y al sentirse amenazado interpondría denuncia.

8º) Emilia Verónica Z. y Robert R., que habían sido detenidos acusados de un delito de tráfico de drogas, y temerosos de que Francisco José C.G., interpusiera la denuncia que anunciaba, decidieron quedar con él y quitarle las notas referidas.

9º) Sobre las 21 horas aproximadamente del día 10 de Enero de 2016, llegaron a la puerta de la bodega, previa citación por wasap, Francisco José, Emilia Verónica y Robert, donde se juntaron y entraron.

10º) Una vez dentro de la bodega, Francisco José, extrajo de su cintura una pistola marca Astra modelo 1921 calibre 9 mm largo, que había pertenecido a su difunto padre, y que llevaba oculta por la ropa en dicho lugar.

11º) Sin solución de continuidad Francisco José, empuñando el arma referida, les apuntó, y dio un tiro al suelo con el fin de que se fuesen Robert R. y Emilia Verónica, huyendo esta última.

12º) Tras lo expuesto, Robert R.se abalanzó sobre Francisco José, tratando de quitarle la pistola, forcejeando ambos.

13º) Fruto del forcejeo cayeron ambos al suelo, acabando en el fondo de la bodega, efectuando Francisco José un disparo que alcanzó la cabeza del mismo.



14º) Como consecuencia del disparo le produjo una herida de 2 cm de longitud y 1 cm de ancho en la región frontoparietal que determinó, horas después, tras la oportuna asistencia hospitalaria, la muerte de Robert R. (Hecho desfavorable).

15º) Robert R. vivía con su padres en la Almunia de Doña Godina, y, tenía una hermana residiendo en la provincia de Castellón.

16º) Francisco José salió de la bodega gritando “lo he matado lo he matado”.

17º) Rápidamente volvió a la bodega para auxiliar al herido, tratando de taponar el orificio producido por el disparo con el fin de evitar el que se desangrara.

18º) Durante el fin de semana del 8 al 10 de Enero de 2016 Francisco José ingirió diversas bebidas alcohólicas de diferente graduación, al igual que consumió cocaína y cannabis.

19º) Como consecuencia de estos hechos Emilia Verónica Z. presentó un cuadro de ansiedad inespecífico del que tardó quince días en curar.

### **CORRESPONDIENTES AL GRUPO B**

20º) Francisco José C. al efectuar el disparo no tenía intención de matar, suponiendo la muerte un resultado no querido por él.

21º) Francisco José, tenía ligeramente alteradas, sin estar anuladas, las facultades cognitivas y volitivas cuando llevó a cabo el disparo (capacidad de darse cuenta de lo que hace y querer hacerlo), alteración producida por el estado que le había producido la ingesta tóxica.

22º) Francisco José como consecuencia de proferir las expresiones referidas “le he matado, le he matado”, colaboró en el esclarecimiento de los hechos.



23º) Francisco José pese a practicar maniobras de auxilio ello no tuvo ningún efecto en orden a la restauración o mejoramiento de la salud del agredido al tratarse de heridas mortales de necesidad (hecho desfavorable).

24º) Francisco José actuó como consecuencia de un temor inspirado por la actividad relacionada con las drogas de la pareja constituida por Robert y Emilia Verónica Z.

Y la parte dispositiva de dicha Sentencia es:

### FALLO

**CONDENO** al acusado **FRANCISCO JOSE C.G.**, cuyos demás datos personales ya constan en el encabezamiento de esta resolución, como autor responsable de un **delito de homicidio por imprudencia**, ya definido, con la concurrencia de la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **atenuante analógica** de estar **bajo la influencia de alcohol y drogas**, atenuante analógica de **miedo insuperable** y atenuante de **confesión**, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION**, a la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a que **indemnice a los padres de Robert R.**, -Florica e Ion R.- , **a cada uno**, en la cantidad de **150.000 euros**; y a **Emilia Verónica Z.** en la cantidad de **40.000 euros**, y a **Cosmina Andrea R.** en la cantidad de **25.000 euros**.

Se impone a **FRANCISCO JOSE C.G.** la **prohibición de aproximación** a una distancia de **mil metros** de lugar en que se encuentren **Florica e Ion R.**, y **Cosmina Andrea R.**, así como a cualquier lugar en que se encuentren, domicilio, lugares de trabajo, y cualquier otro frecuentado por ellos y **prohibición de comunicación con los mismos por cualquier medio**, y por igual tiempo de **cinco años**.







18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



Remítase al juzgado de procedencia la pieza responsabilidad civil para su terminación con arreglo.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad se le abona el tiempo que ha estado privado de ella por razón de esta causa.

Instrúyase a los perjudicados una vez firme esta resolución, del contenido de la Ley 35/1995, y notifíqueseles la presente resolución”.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra la citada Sentencia, basándolo en los siguientes motivos, según consta en su escrito: “Por quebrantamiento de las normas y garantías procesales con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución que han producido indefensión a tenor de lo dispuesto en el art. 846 bis c) de la LECrim: por falta de motivación del veredicto emitido por el Jurado por omisión de todo razonamiento sobre las pruebas practicadas que tenían gran relevancia sobre el objeto del juicio y que han llevado a condenar al acusado como autor de un delito de Homicidio por Imprudencia, por infracción del art 52 de LOTJ en la redacción de las preguntas del objeto del veredicto al contener en el enunciado afirmaciones que mediatizaron la respuesta del jurado por falta de pronunciamiento separado por cada delito objeto de la acusación art 61.1c) de la LOTJ al no haberse pronunciado sobre el delito de amenazas del que también acusábamos con vulneración del art 120 del texto constitucional en relación al art 61.1 c) y d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”.

Por su parte, el Procurador de los Tribunales Sr. Sanz Romero, en nombre y representación de Florica e Ion R. y de Verónica Z., como acusación particular, interpuso también recurso de apelación contra dicha Sentencia, basándolo en los siguientes motivos, conforme consta en su escrito: “Primero.- Al amparo de lo establecido en el art. 852 de la LECrim. por infracción del art. 24.1 y 2 de la





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



Constitución española, en relación con el art. 61.1 d) de la LOTJ, por falta de motivación del veredicto; Segundo.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado a) de la LECrim con relación al artículo 851.3º del mismo texto legal, por quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión, porque la sentencia no resuelve todos los puntos que han sido objeto de la acusación; Tercero.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado a) párrafo segundo de la LECrim con relación al artículo 52.1 de la LOTJ, por quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión, por defecto en la proposición del objeto del veredicto, que crea gravísima indefensión a esta acusación particular; Cuarto.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado a) párrafo segundo de la LECrim con relación al artículo 61.1 y 63.1 b) de la LOTJ, por quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión, porque a la vista del contenido del veredicto del Jurado concurrían motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no fue ordenada por el Magistrado-Presidente; Quinto.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado a) párrafo segundo de la LECrim con relación al artículo 61.1 y 63.1 de la LOTJ, por quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión, porque a la vista del contenido del veredicto del Jurado concurrían motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no fue ordenada por el Magistrado-Presidente, en concreto se alega que existía falta de motivación en dicho veredicto, y dicha falta o incluso en este caso, inexistente motivación; Sexto.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado a) párrafo segundo de la LECrim con relación al artículo 52 de la LOTJ, por quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión, porque la forma de redacción del objeto del veredicto predetermina la decisión finalmente sentenciada; Séptimo.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado a) párrafo segundo de la LECrim. en relación con el artículo 61.1 d) de la LOTJ, por quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



indefensión, porque a la vista del contenido del veredicto del Jurado el mismo incurre en arbitrariedad, porque desconoce ciertos medios probatorios (o parte de los mismos) sin justificar qué motiva esta decisión; Octavo.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado a) párrafo segundo de la LECrim, en relación al artículo 851.1 del mismo texto legal, por quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión, porque a la vista del contenido de la Sentencia, existe contradicción entre los hechos probados, además de consignar como hechos probados concepto que, por su carácter jurídico, implican predeterminación del fallo; Noveno.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado b) de la LECrim. por infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos, por vulneración por inaplicación del artículo 139.1 del Código Penal, tanto con respecto al asesinato consumado en la persona de Robert R., como el delito de asesinato en grado de tentativa en la persona de Verónica Z.; Décimo.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c) apartado b) de la LECrim. por infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos, por vulneración por inaplicación del artículo 169.2 del Código Penal; Undécimo.- al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado b) de la LECrim. por infracción de precepto legal en la determinación de la pena, por vulneración del artículo 21.7<sup>a</sup> en relación con la 2<sup>a</sup>, del Código Penal que regula la atenuante de actuar bajo la influencia de alcohol y tóxicos; Duodécimo.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado b) de la LECrim., por infracción de precepto legal en la determinación de la pena, por vulneración del artículo 21.4<sup>a</sup> del Código Penal que regula la atenuante de confesión; Decimotercero.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c) apartado b) de la LECrim. por infracción de precepto legal en la determinación de la pena, por vulneración del artículo 21.7<sup>a</sup> en relación con la 6<sup>a</sup> del artículo 20 del Código Penal que regula la atenuante analógica de miedo insuperable; Decimocuarto.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado b) de la LECrim. por infracción de precepto constitucional, en concreto del artículo 14



de igualdad ante la ley, con respecto a la atenuante de confesión del artículo 21.4ª del Código Penal; Decimoquinto.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado b) de la LECrim por infracción de precepto constitucional, en concreto del artículo 14 de igualdad ante la ley, con respecto a la atenuante del artículo 21.7ª en relación con la 2ª del CP que regula la atenuante de actuar bajo la influencia de alcohol y tóxicos; Decimosexto.- Al amparo de lo establecido en el art. 846 bis c), apartado b) de la LECrim. por infracción de precepto constitucional, en concreto del artículo 14 de igualdad ante la ley, ya que, con respecto a la atenuante del artículo 21.7ª en relación con la 6ª del artículo 20 del Código Penal que regula la atenuante de miedo insuperable.”

Una vez se tuvo por interpuesto, se dio traslado a las partes, presentando la representación procesal del acusado escrito de impugnación del recurso de apelación.

Habiéndose acordado la remisión a esta Sala de las actuaciones, se emplazó a las partes.

**QUINTO.-** Recibidas las actuaciones en este Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, comparecieron tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, Florica e Ion R. y Emilia Verónica Zlata, y el acusado Francisco José C.G. No compareció ante esta Sala la actora civil Dª Cosmina Andrea R.

Se designó Ponente y se señaló el día 17 de enero de 2018, a las 9,30 horas, para la celebración de la vista del recurso planteado, con citación de las partes.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** El único motivo del recurso de apelación del Ministerio Fiscal recoge cuatro supuestos de quebrantamiento de las normas y garantías procesales, al amparo del art. 846 bis c), apartado a) LECrim. En el primero y cuarto –este último referido a las circunstancias atenuantes- se alega falta de motivación del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, entendiéndose vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24 CE. Por su parte, en el recurso presentado por la acusación particular se recoge esta misma infracción en los fundamentos primero, quinto, séptimo y octavo, por vulneración del art. 24.1 y 2 CE, en relación con el art. 61.1 d) LOTJ; y también del art. 852 LECrim (previsto para el recurso de casación).

La cuestión relativa al contenido y alcance de la motivación del veredicto ha acompañado a este proceso penal desde su nacimiento, defendiéndose doctrinal y jurisprudencialmente posiciones diferentes, más o menos exigentes según se ponga el acento en la necesidad de preservar la decisión de los integrantes del Jurado –personas legas en Derecho-, o en la conveniencia de asegurar el control del proceso mediante la obligación de <<dar razones de la decisión>>. Control que corresponde tanto a las partes como al tribunal que ha de resolver el recurso que se interponga contra la sentencia e, incluso, a los ciudadanos, que pueden así conocer las pruebas y razonamientos que han justificado la condena o la absolución.

Con independencia de la intensidad de la motivación exigida, no cabe duda de que el legislador ha sido consciente de la necesidad de que el Jurado explique su decisión, puesto que el art. 61.1 d) LOTJ así lo establece, al exigir que en el acta de la votación se recojan tanto los elementos de convicción tomados en consideración como una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.



La Exposición de Motivos de la Ley justifica de manera más detallada esta exigencia. A ella se refiere la STS de 22 de abril de 2002 (rec. 1066/2001):

<<En la Exposición de Motivos de dicho texto legal se justifica la necesidad de tal motivación cuando indica que era necesario optar entre el sistema de respuesta única en el veredicto o de "articulación secuencial", recogiendo la necesidad de esto último, entre otras razones, porque al Jurado ha de exigírsele siempre capacidad decisoria entre una solución de culpabilidad o no culpabilidad, decisión que necesita un grado explicativo o razonador para evitar previsibles fallos sorprendentes por tenerse que ceñir sin más a las preguntas que se le efectúan, colocándole "en insoportables incomodidades para expresar su opinión", y, por el contrario, al poder y deber hacer razonamientos, se completa la expresión de su voluntad eludiendo la contestación con simples monosílabos, aunque, eso sí, tales razonamientos o motivaciones de los argumentos decisorios "en modo alguno requieren especial artificio", amén de que el Jurado, en todo caso, tiene la posibilidad de instar el asesoramiento necesario. En conclusión, esta necesidad de motivación, aunque sea breve y sin expresar conceptos jurídicos que a las personas legas no les debe ser exigible, no es más que la obligación, aunque sea más atenuada, que a toda sentencia exige el artículo 120.3 de la Constitución, por muchas diferencias que puedan hallarse entre las judiciales-técnicas y las populares. A ello podemos añadir que aunque se trate de sentencias absolutorias, esa mínimo motivador también es exigible, pues lo contrario sería tanto como entender de peor condición a las partes acusadoras que a las defensas respecto a un principio fundamental que a todos ampara como es el de la tutela judicial efectiva>>.

En el caso enjuiciado el Jurado, tal como se observa de la lectura del acta de votación, no alcanza el mínimo de motivación exigido, puesto que se limita a enumerar los medios de prueba que le han llevado a considerar probados o



improbados los hechos recogidos en el objeto del veredicto, y ello de manera genérica, sin referirlos siquiera a cada hecho en concreto. Esta relación de medios de prueba comprende la mayoría de los practicados y, sin duda, los más relevantes: los testimonios del acusado y de la víctima no fallecida (Sra. Z.), las testificales de los agentes que acudieron al lugar de los hechos en primera instancia, las declaraciones de los doctores forenses, de la denominada forense de la acusación particular (Dra. Cosculluela), la reconstrucción de los hechos del perito de la defensa (Dr. D.B.), del doctor Sr. Fuertes Rocañín, así como las declaraciones y pruebas de los miembros del departamento de química y de balística y trazas instrumentales de la Guardia Civil.

Esta insuficiencia, o más bien falta de motivación, dada la gravedad de la infracción, se hace evidente desde varias perspectivas.

La primera, porque la simple referencia genérica a todos o la mayor parte de los medios de prueba practicados -que viene a ser similar a la referencia a una genérica valoración conjunta de la prueba-, no cumple el estándar de motivación exigible para los hechos probados, pues imposibilita conocer qué medios de prueba se han tenido en consideración respecto de qué hechos y qué elementos de convicción se han obtenido de esos medios de prueba para declarar como acreditados los hechos descritos en el veredicto. O, por decirlo de manera simple, es necesario que el jurado exprese en su veredicto, de manera sencilla y con lenguaje coloquial, qué cosas de las escuchadas u observadas y de quién, le sirven como elemento de convicción o de juicio y por qué.

Las razones de la insuficiencia de una simple relación de medios o fuentes de prueba se explica con claridad en la STS de 12 de marzo de 2003 (rec. 459/2002).



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



<<La imputación, el thema probandum propuesto por la acusación, por lo general, no se prueba de una vez, ni conjuntamente en todos sus extremos, ya que el resultado de los diversos medios probatorios puestos en juego suele verter sobre los distintos elementos o aspectos de aquél, que, por lo común, describe una conducta con diferentes segmentos de acción, es decir, más o menos compleja. Y, por otro lado, de los medios de prueba suelen obtenerse contenidos informativos no siempre unívocos, ni rigurosamente coincidentes, a los que quepa remitirse de manera global y sin matices.

Esto hace necesario que los tribunales identifiquen con algún detalle los elementos de prueba que obtenidos de cada una de las fuentes de prueba examinadas, y precisen la razón de asignarles un valor probatorio. Tal es lo que impone la ley al Jurado con total claridad, en el precepto citado, cuando le obliga a relacionar los elementos de convicción y a explicar las razones de haber tenido, a partir de éstos, unos hechos como probados>>.

La segunda, porque, si bien la anterior objeción puede obviarse cuando el caso enjuiciado no plantea problemas complejos de prueba, como sucede cuando nos encontramos ante prueba directa y las proposiciones planteadas al Jurado son sencillas de analizar por su número y contenido y no generan contradicciones importantes, en cuyo caso puede admitirse, de acuerdo con la doctrina constitucional sentada a partir de la STC 169/2004, de 6 de octubre, que basta con una mera relación o referencia a las pruebas tenidas en consideración, éste no es el caso. En el que estamos enjuiciando hay versiones diferentes y contradictorias sobre lo sucedido, en particular las que resultan de las declaraciones del acusado y de la novia del fallecido (Sra. Z.), que intervinieron personalmente en los hechos. Además, dado que no hay testigos directos del disparo mortal, las pruebas periciales revisten una importancia fundamental para explicar lo que pasó y, al respecto, son varias las practicadas, con hipótesis



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN





diferentes sobre distancia del arma a la víctima, trayectoria seguida por el proyectil, lugar de situación y posición de los implicados en el momento del disparo, existencia e intensidad del forcejeo entre el autor del disparo y la víctima, etc. Por tanto, nos encontramos ante un caso de complejo enjuiciamiento en el que no resulta suficiente con la mera relación de los medios de prueba practicados, varios de ellos contradictorios en todo o en parte, sino que resulta necesaria una explicación, aun sucinta, de los elementos de convicción (elementos probatorios) tomados en consideración y de las razones por las que se ha declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, tal como exige el art. 61.1 d) LOTJ. Sólo a través de la motivación, las partes y esta Sala podremos conocer el progreso lógico-jurídico que ha conducido al fallo, contrastar la razonabilidad de la sentencia y controlar la aplicación del Derecho.

Inciendo en esta segunda causa de insuficiencia motivadora se aprecian ejemplos concretos que evidencian la necesidad de una motivación o explicación de la que carece el veredicto, a los que se refieren los recurrentes en sus escritos. Sin ánimo de ser exhaustivos y, con objeto de no entrar a valorar la prueba, limitaremos nuestro estudio, exclusivamente, a las preguntas contenidas en el apartado 14º, que se refieren al momento del disparo mortal, por tener una especial relevancia para la configuración del relato fáctico.

En dicho apartado se proponen dos opciones, incluyendo en ambas el forcejeo y caída al suelo de acusado y víctima. En la A) se entiende probado que el acusado, encontrándose agazapada la víctima, tratándose de ocultar, le disparó a la cabeza. La B) se limita a considerar que el acusado efectuó un disparo que alcanzó a la víctima en la cabeza.

Como puede verse estos hechos son muy relevantes para la calificación del delito. Al haber fallecido la víctima, la reconstrucción de lo sucedido tan solo



puede efectuarse acudiendo a la declaración del acusado y a la valoración de las diferentes pruebas periciales practicadas. Estas son diversas, y en ellas se recogen hipótesis total o parcialmente diferentes, contradictorias en aspectos relevantes como el forcejeo entre acusado y víctima, posición que ocupaban uno respecto de otro, distancia del arma a la cabeza de la víctima, trayectoria seguida por el proyectil, etc. Estas diferencias permiten sustentar posiciones distintas, como las mantenidas por la acusación y la defensa, que conducen a una calificación distinta de los hechos.

Frente a esta situación probatoria compleja, el Jurado no recoge, ni siquiera sucintamente, los elementos de convicción o razones, de entre las pruebas practicadas, que le han llevado a optar por unanimidad por la proposición B) en vez de la A). Ni siquiera podemos saber con certeza que medios probatorios han sido los que ha tomado en consideración al final, puesto que menciona tanto los de las acusaciones como los de la defensa; todo lo más, podemos suponer que habrán sido estos últimos, aunque sin conocer las razones.

Tampoco podemos conocer en qué medida las declaraciones de los peritos e intervinientes en el acto del juicio, contestando a las preguntas que se les han formulado, han influido en la decisión del Jurado, conformando su convicción. En este sentido, en el escrito de impugnación del recurso de apelación presentado por la defensa se afirma que si el Jurado no comparte los informes de los departamentos de química, balística y trazas instrumentales de la Guardia Civil y de los médicos forenses (en los que se basan las acusaciones para calificar los hechos como asesinato, entre otras pruebas) es, precisamente, por las declaraciones prestadas en el juicio a preguntas de la defensa, que llevó a estos a matizar algunas de las conclusiones de sus informes (que se detallan en el escrito de impugnación). Precisamente estas alegaciones de la defensa ejemplifican la necesidad de cumplir la exigencia de motivación prevista en el



art. 61.1 d) LOTJ, de manera que se hagan constar en el acta de votación los elementos de convicción y se dé una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados para que puedan ser conocidas por las partes y por esta Sala para resolver el recurso. Es el Jurado el que debe dar estas explicaciones y razones, aunque sea de manera sucinta, y no la defensa en su escrito de impugnación del recurso.

**SEGUNDO.-** Por último, debemos hacer una referencia a la motivación de la sentencia, puesto que la contenida en el veredicto puede integrarse y completarse con los razonamientos que el Magistrado-Presidente recoge en la resolución, en base a las pruebas practicadas en el juicio. Es por esto que suele decirse que en el proceso por jurado hay una motivación reforzada: en el veredicto y en la sentencia.

En el caso enjuiciado la motivación de la sentencia no suple el déficit del veredicto. En primer lugar, porque la de este último es tan escasa -por no decir inexistente- que es difícil la subsanación; la sentencia puede completar la motivación del veredicto, no sustituirla. En segundo lugar, porque la resolución recurrida apenas se refiere a la valoración probatoria y, cuando lo hace, contradice el veredicto.

La sentencia comienza con una referencia a los elementos de convicción tomados en consideración por el Jurado -que se contiene en el primer párrafo del apartado de hechos probados- y que consiste, exclusivamente, en la transcripción de los medios de prueba relacionados en el acta de votación. Véase que se denomina elementos de convicción a lo que, en realidad, son medios de prueba. Los denominados elementos de convicción o probatorios, a los que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ, son aquello de lo declarado o recogido en un medio de prueba que se estima convincente, con su fundamento, y que sirve para integrar el hecho probado o bien como base de una ulterior inferencia. Sólo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



en el segundo de los fundamentos de derecho se hacen unas breves referencias a las pruebas que, por una parte nada aclaran y, por otra, parecen contradecir los hechos probados del veredicto.

En dicho fundamento segundo se dice que la prueba pericial médico forense pone de relieve la existencia de lesiones en la víctima que determinan la muerte, y que el perito médico propuesto por la defensa, Sr. D.B., ha manifestado que la autopsia está bien hecha y bien determinadas las lesiones, cuestiones que no plantean ninguna duda ni controversia. Por el contrario, se hace una referencia que sí presenta interés, al afirmar el Magistrado-Presidente que la pericial médica de la defensa difiere de los médicos forenses en la distancia desde la que se hizo el disparo, puesto que ésta ha sido una cuestión controvertida en el desarrollo del juicio. Continúa la argumentación indicando que <<a tenor de la prueba de balística y de la prueba consistente en la reproducción en 3D, tenida como tal por los miembros del jurado [aunque estos no la recogen en la relación de medios de prueba, a diferencia de la prueba de balística], se pone de manifiesto la distancia a la que se hizo el disparo y que es la que reflejaron los mismos en ella, y superior a la distancia mantenida por los peritos de la defensa>>, lo que lleva a concluir al magistrado que <<no se trata de un disparo que se efectuase a una distancia máxima de 10 centímetros>> y que <<tiene una trayectoria de arriba abajo, no centrada, ligeramente desviada a la izquierda, según la posición del fallecido>>.

Sin entrar a analizar la prueba, puesto que no es la finalidad de este motivo del recurso de apelación, estas apreciaciones del Magistrado-Presidente ponen el acento en las conclusiones de las pruebas de balística y reproducción en 3D efectuadas por la Guardia Civil, frente a las periciales practicadas a instancia de la defensa. Las hipótesis sobre la forma en que sucedieron los hechos, en particular sobre el disparo mortal, son diferentes en unas y otras (las primeras



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



se corresponden en buena medida con la opción A y las de la defensa con la opción B). El Jurado parece haberse decantado en mayor medida por la hipótesis sostenida por las periciales de la defensa, puesto que, aunque no lo explicita en su veredicto, parece deducirse del contenido de dichas pruebas y de los hechos declarados probados. Por tanto, la motivación de la sentencia no permite completar e integrar el veredicto, antes bien, lo contradice, al menos en un aspecto tan relevante para calificar el hecho como la distancia entre el arma y la cabeza de la víctima en el momento del disparo.

**TERCERO.-** Por todo lo expuesto, debe estimarse el motivo de apelación, consistente en la falta de motivación del veredicto, lo que supone la devolución del asunto a la Audiencia Provincial para la celebración del juicio ante un nuevo Tribunal del Jurado, en aplicación de lo dispuesto por el art. 846 bis f) LECrim. Como pone de manifiesto la STS de 11 de marzo de 1998 (recurso 2381/1997), la falta de motivación del objeto del veredicto determina <<la nulidad, conforme al art. 240.1, en relación con el art. 5.1 Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que constituye un defecto de forma que implica la ausencia de un requisito indispensable señalado por la ley en desarrollo del art. 120.3 de la Constitución española y que, además, determina efectiva indefensión, pues impide a las partes conocer cuáles han sido las razones que han llevado al Jurado a decidir de ese modo>>.

Por otra parte, la nulidad no puede constreñirse exclusivamente al veredicto del Jurado, sino que ha de extenderse a la propia sentencia, de la que forma parte integrante aquel veredicto, e, incluso, a todo el juicio, puesto que lo ordenado por el art. 846 bis f) LECrim es la celebración de uno nuevo. Aunque expresamente no se diga, la referencia de este precepto a <<un nuevo juicio>> debe comprender el cambio tanto de los miembros del Jurado como del Magistrado-Presidente. Y ello porque unos y otro forman parte del Tribunal del



Jurado, ya disuelto, de manera que no resulta correcto distinguir. Además, en el caso del Magistrado-Presidente, su sustitución parece obligada en virtud de la exigencia de imparcialidad objetiva mantenida por la jurisprudencia de los Tribunales Constitucional, Supremo y Europeo de Derechos Humanos.

Por último, y conforme al primer párrafo "in fine" del art. 846 bis c) apartado a) LECrim, no resulta necesaria la reclamación de subsanación cuando la infracción denunciada implica la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado. Aquí la falta de motivación denunciada constituye el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que ampara el art. 24.1 CE. En todo caso, ni en el escrito de impugnación del recurso de apelación presentado por la defensa, ni en la vista del recurso se ha planteado objeción alguna al respecto.

**CUARTO.-** El segundo supuesto de quebrantamiento de las normas y garantías procesales alegado por el Ministerio Fiscal, también al amparo del art. 846 bis c), apartado a) LECrim, en relación con el art. 52 LOTJ, se fundamenta en que la defectuosa redacción de las preguntas 13 y 14 del veredicto mediatizaron a los miembros del Jurado. En ambas formuló protesta el ministerio público ante la negativa del Magistrado-Presidente a aceptar las modificaciones propuestas.

Se alega que en la pregunta 13 se ha utilizado la expresión <<se abalanzó>>, en referencia a la actuación del fallecido sobre el acusado, en vez de la propuesta de <<sujetó o cogió del brazo>>. Entiende el Ministerio Fiscal que ello supone afirmar que fue la víctima la que atacó al acusado, cuando fue éste el que sacó el arma y disparó. Y en la 14, en las dos opciones se comienza con la referencia a que <<Fruto del forcejeo cayeron ambos al suelo>>, dando por hecho que así sucedió, dificultando la apreciación de la alevosía propuesta por la acusación pública.





El art. 52.1 LOTJ dispone que el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto, que debe sujetarse a una serie de reglas. En primer lugar, narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Por tanto, estas cuestiones fácticas sobre las que se tiene que pronunciar el Jurado no pueden ser otras que las esgrimidas en los respectivos escritos de conclusiones definitivas, incluyendo tanto los hechos alegados por las acusaciones como por las defensas.

En el presente caso, atendiendo a este criterio legal, la protesta efectuada por el Ministerio Fiscal por la redacción de las preguntas 13 y 14 no puede considerarse carente totalmente de razón, puesto que de la lectura de los hechos de las acusaciones y de la defensa, recogidos en el auto de hechos justiciables dictado por el Magistrado-Presidente, parece desprenderse que éste se ha inclinado por un relato de los hechos más cercano a la hipótesis de la defensa en los puntos referidos.

Sin embargo, lo cierto es que en la LOTJ no se pretende tanto que lo presentado al Jurado sea un relato como un hecho delictivo, puesto que este proceso penal no tiene por objeto reconstruir un suceso desde su perspectiva histórica, sino juzgar un concreto hecho delictivo. Por ello, lo esencial no es que el objeto del veredicto tenga que contener la totalidad del relato propuesto por las partes, sino que permita la identificación del hecho justiciable, de los elementos fácticos relevantes para la calificación (tanto objetivos como subjetivos), para la determinación del grado de ejecución o de participación y de las circunstancias modificativas. Y, en este sentido, la redacción recogida en el veredicto permite



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



esa identificación, por más que pudiera haberse elaborado de manera más correcta.

Es por ello que la redacción de esas dos preguntas no puede ser considerada como un defecto en la proposición del objeto del veredicto que haya causado indefensión, debiéndose rechazar el motivo de apelación.

La acusación particular también plantea este motivo de apelación en los fundamentos tercero, sexto y octavo de su recurso, aunque en términos de mayor generalidad. En síntesis, se alega una redacción defectuosa de las preguntas incluidas en el objeto del veredicto, que impiden conocer correctamente qué se está preguntando, predeterminando la decisión final.

Los mismos argumentos ya expuestos llevan a desestimar el motivo de apelación, puesto que, pese a algunos defectos en la redacción, no cabe concluir que las preguntas recogidas en el objeto del veredicto hayan generado indefensión.

**QUINTO.-** El tercer supuesto de quebrantamiento de normas y garantías procesales opuesto por el Ministerio Fiscal, también amparado en el art. 846 bis c), apartado a) LECrim, se basa en que ni el Jurado ni la sentencia se han pronunciado sobre los delitos de amenazas y tentativa de asesinato en la persona de la Sra. Z., planteados por el ministerio público y la acusación particular, respectivamente, infringiendo así lo dispuesto en el art. 61.1 c) LOTJ, que exige un pronunciamiento separado para cada delito.

También la acusación particular plantea este mismo motivo de recurso en sus fundamentos segundo y cuarto, en relación con el art. 851.3º LECrim y arts. 61.1 y 63.1. b) LOTJ.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN





El motivo no puede ser estimado, puesto que de la lectura del objeto del veredicto se desprende que estas cuestiones le fueron planteadas al Jurado. Así, en el apartado 11º se ofrecen dos opciones. La A) recoge expresamente el hecho determinante de las amenazas: <<sin solución de continuidad Francisco José, empuñando el arma referida, les apuntó, y dio un tiro al suelo mientras manifestaba “de aquí no va a salir vivo nadie” escapando Emilia Verónica (Hecho desfavorable)>>. Y en el GRUPO B de preguntas, para el caso de haber optado por la opción A) del apartado 11º, se pregunta al Jurado en la primera proposición: <<Considera el Jurado probado que el acusado Francisco José C., con tal maniobra, trataba de amedrentar a Robert R. y Emilia Z. (hecho desfavorable cualifica como delito de amenazas)>>. Como quiera que el Jurado desechó la opción A) de los hechos, optando por la B), no hubo lugar a que se pronunciase sobre la segunda pregunta.

Por lo que respecta al delito de tentativa de asesinato, la proposición sobre los hechos se contiene en el apartado 12º, en el que se plantea: <<Francisco José, igualmente disparó otros tiros con el fin de matar a Emilia Verónica (Hecho desfavorable) TENTATIVA DE ASESINATO>>. El Jurado no consideró probado el hecho 12º.

Aunque ni en el acta de votación, ni en la sentencia se hace referencia expresa a estos dos delitos, carece de suficiente relevancia la ausencia de pronunciamiento dado que el Jurado no consideró probados los hechos que les servían de sustento. En este sentido, en el acta de votación se recoge que se ha considerado probado por mayoría el hecho 11B (lo que excluye el 11A, referido al delito de amenazas) y que no se ha considerado probado el hecho 12 (referido a la tentativa de asesinato).

**SEXTO.-** El resto de motivos de apelación planteados por la acusación particular se basan en la infracción de precepto constitucional o legal en la calificación



jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, al amparo del art. 846 bis c), apartado b) LECrim. Habiéndose estimado la infracción de normas y garantías procesales, que conlleva la devolución de la causa a la Audiencia Provincial para la celebración de un nuevo juicio por el Tribunal del Jurado, no procede pronunciarse sobre estos motivos de fondo, puesto que supondría prejuzgar una futura resolución.

**SÉPTIMO.-** No se estima procedente una expresa condena de las costas causadas en esta alzada, que, por tanto, deberán declararse de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

### FALLAMOS:

1.- **Estimamos el recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio Fiscal y la acusación particular (motivo por quebrantamiento de las normas y garantías procesales), contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, pronunciada por el Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Zaragoza (rollo de sala, sección primera, núm. 9 del año 2016).

2.- **Declaramos la nulidad del juicio, del veredicto y de la sentencia** con devolución de la causa a dicha Audiencia, con testimonio de la presente resolución, para que proceda a la celebración de nuevo juicio ante nuevo Tribunal del Jurado (Jurados y Magistrado-Presidente).

3.- Con declaración de las **costas causadas de oficio**.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

18\_01\_24 ST TSJA CyP (1-18) CRIMEN RICLA.DOC



Notifíquese la presente a las partes con expresión de que contra la misma **cabe** preparar ante esta Sala, en el plazo de cinco días, **recurso de casación para ante el Tribunal Supremo.**

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN